

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 710

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICACIÓN** : 76111-33-33-001-2009-00230-00  
**DEMANDANTE(S)** : DIEGO LEÓN CÉSPEDES SOLANO  
**DEMANDADO(S)** : ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO  
ESTAMBUL, MUNICIPIO DE TULUÁ

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2020

A través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, el señor que antecede, el señor **ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA**, en calidad de ciudadano residente en jurisdicción del municipio de Tuluá, solicita que se le reconozca personería en el presente asunto para iniciar incidente de desacato por el incumplimiento de lo ordenado en sentencia No. 173 del 24 de septiembre de 2013.

Atendiendo que se trata de una acción popular, y que lo que se busca es hacer efectiva la orden judicial impartida en pro de la protección de derechos colectivos vulnerados, pese a no ser quien interpuso la demanda inicial, considera esta instancia que no se requiere personería para iniciar el incidente de desacato, por cuanto se trata de la protección de derechos colectivos.

En ese sentido, en aras de propender por la eficacia de la decisión proferida por esta sede judicial tendiente a la protección de derechos colectivos, se dará trámite a la solicitud de incidente aludida.

Según se expresa en el escrito allegado, se pretende iniciar incidente de desacato en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ESTAMBUL**, que para el momento de proferirse la sentencia era de la franquicia ESSO, manifestando que la(s) entidad(es) incidentada(s) no ha(n) cumplido con la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de esta urbe en sentencia No. 173 del 24 de septiembre de 2013, toda vez que a la fecha no se ha llevado a cabo la adecuación de los contornos de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1521 de 1998, es decir, la construcción de separadores, andenes, antejardines y zonas verdes.

Por lo tanto, como quiera que el artículo 41 de la Ley 472 de 1992, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones,

establece que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales...”*, previo a la admisión del desacato, se requerirá al representante legal del ente que presuntamente ha incumplido la orden impartida, sobre quien puede recaer una eventual sanción, con el fin que informe qué tipo de acciones han sido adelantadas para propender por el cumplimiento del referido fallo.

Así mismo, por lo anterior y en atención a la orden de vigilancia y control a la cual se exhortó al municipio de Tuluá en el presente asunto en relación con la resolución No. 555 del 19 de octubre de 2007 (numeral cuarto de la sentencia), por el Despacho se considera necesaria la individualización de la persona encargada del cumplimiento de la orden impartida en tal sentido, a fin de ordenar su vinculación a este trámite Incidentar de Desacato, y garantizarle el derecho al debido proceso al funcionario sobre el cual puede recaer una eventual sanción.

Dicha información deberá ser remitida al presente proceso, dentro del término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**PRIMERO: PREVIO** a disponer sobre la iniciación del **INCIDENTE DE DESACATO, REQUIÉRASE** al (la) Representante Legal de la Estación de Servicio que para el momento de proferirse el fallo se denominaba “Estación de Servicio Esso Servicentro Estambul”, y al (la) representante **MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen a este estrado judicial las actuaciones desplegadas por la entidad para dar cumplimiento a la **sentencia No. 173 del 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Buga**, a través de la cual se ampararon los derechos colectivos y se ordenó efectuar la adecuación de los contornos de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1521 de 1998, es decir, la construcción de separadores, andenes, antejardines y zonas verdes.

**SEGUNDO:** en caso de no haber dado cumplimiento aún, sírvase explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo; y en el caso del municipio de Tuluá, informar al despacho el nombre y cargo de la persona responsable dentro de la entidad de dar cumplimiento a la referida orden. En caso de omitir tal información, se entenderá que el encargado es el representante legal de la entidad y se procederá en consecuencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e24191ea386372aeaa83db786913cf45a48fd9b680e670cda868bdc02367257**

Documento generado en 23/10/2020 12:13:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**